



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
11 de octubre de 2016  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2227/2012\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Akmurat Halbayewich Yegendurdyew (representado por el abogado Shane H. Brady)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Turkmenistán
<i>Fecha de la comunicación:</i>	3 de septiembre de 2012 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 7 de diciembre de 2012 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	14 de julio de 2016
<i>Asunto:</i>	Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio; trato inhumano y degradante; condiciones de reclusión
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Libertad de conciencia; trato inhumano y degradante; condiciones de reclusión
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 10; y 18, párr. 1
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párr. 2 b)

\* Aprobado por el Comité en su 117º período de sesiones (20 de junio a 15 de julio de 2016).

\*\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Ladhari Bouzid, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Yuval Shany y Margo Waterval.



1. El autor es Akmurat Halbayewich Yegendurdyyew, nacional de Turkmenistán, nacido el 9 de enero de 1990 en Dashoguz (Turkmenistán). Sostiene que se han vulnerado los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7 y 18, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si bien el autor no hace valer específicamente el artículo 10 del Pacto, la comunicación parece también plantear cuestiones en relación con esa disposición. El Pacto y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 1 de mayo de 1997. El autor está representado por un abogado.

### **Antecedentes de hecho**

2.1 El autor, que es testigo de Jehová desde 2006, fue convocado por primera vez por la Comisaría Militar en noviembre de 2008 para que cumpliera el servicio militar obligatorio. El autor respondió a la convocatoria personándose ante los representantes de la Comisaría Militar de Dashoguz y les explicó verbalmente y por escrito que sus creencias religiosas no le permitían realizar el servicio militar. Su reclutamiento se aplazó seis meses. En mayo de 2009, la Comisaría Militar volvió a convocar al autor y él volvió a explicar que no podía cumplir el servicio militar porque su religión no le permitía participar en actividades militares de ninguna índole.

2.2 El 17 de julio de 2009 la Fiscalía del Distrito de Boldumsaz presentó cargos contra el autor con arreglo al artículo 219, párrafo 1, del Código Penal. El 29 de julio de 2009, el Tribunal de Distrito de Boldumsaz declaró al autor culpable de evadir el servicio militar y lo condenó a una pena de 18 meses de prisión en virtud del artículo 219, párrafo 1, del Código Penal. El Tribunal manifestó que, de acuerdo con las pruebas obtenidas, incluidos varios testimonios y un informe de la Comisaría Militar del Distrito de Boldumsaz que indicaban que el autor había sido declarado médicamente apto para realizar el servicio militar, era culpable de vulnerar el artículo 219, párrafo 1, del Código Penal. El autor fue detenido en la sala del tribunal y conducido al centro de prisión preventiva de Dashoguz. Nunca ha sido acusado de ningún otro delito penal ni infracción administrativa.

2.3 El 18 de agosto de 2009, el Tribunal Regional de Dashoguz desestimó el recurso del autor<sup>1</sup>. Indicó que el examen de todas las pruebas que obraban en su poder demostraba que el autor se había negado a realizar el servicio militar sin fundamento legal para ello y confirmó la condena que se le había impuesto. La madre del autor preparó un recurso de revisión (control de las garantías procesales) para su presentación ante el Tribunal Supremo, en el que alegaba que la resolución del Tribunal Regional vulneraba los derechos que amparaban a su hijo enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución del Estado parte, que dispone que toda persona tendrá derecho a practicar su religión y respetar las costumbres que esta entraña. Sin embargo, los administradores de la prisión de Dashoguz se negaron a facilitar al autor el recurso para que pudiera firmarlo. Como resultado, el plazo para presentar el recurso expiró. El 22 de septiembre de 2009, la madre del autor presentó una solicitud al Fiscal General en la que pedía que se concediera un nuevo plazo para la presentación del recurso ante el Tribunal Supremo. La solicitud fue aceptada y la madre pudo presentar el recurso ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, no se ha recibido ninguna decisión del Tribunal Supremo.

2.4 El autor fue trasladado a la prisión LBK-12, situada cerca de la ciudad de Seydi, en la región de Lebap, en el desierto de Turkmenistán. Durante la reclusión fue sometido a malos tratos por ser testigo de Jehová. Nada más llegar a la prisión fue recluso durante diez días en régimen de aislamiento. Durante ese tiempo, el autor fue golpeado en tres ocasiones por otros reclusos, que seguían las órdenes de los funcionarios de la prisión. Después fue sometido al régimen de detención general de la cárcel, donde se le acusó falsamente de vulnerar las normas de la prisión. Como consecuencia de ello fue encerrado

---

<sup>1</sup> No se ha indicado la fecha de presentación del recurso.

en una celda de castigo de hormigón tres veces, en la tercera ocasión por un plazo de hasta un mes. Las condiciones de la celda eran deplorables, ya que carecía de retrete, solo había un cubo de plástico abierto y no había donde lavarse las manos. El autor sostiene que mientras estuvo en la celda de castigo fue golpeado por agentes de las Fuerzas Especiales de Policía que intentaron obligarlo a renunciar a su fe. Sostiene también que se le obligó a trabajar aunque estaba exhausto y que no se le permitió establecer contacto alguno con otros testigos de Jehová reclusos en la misma colonia penal.

2.5 El 29 de enero de 2011, el autor terminó de cumplir su condena y fue puesto en libertad. Se le pidió que se presentara en el departamento de policía durante seis meses<sup>2</sup>. Acudió al departamento de policía en dos ocasiones, pero dejó de hacerlo cuando supo que el artículo 219, párrafo 1, del Código Penal, por el que se lo había condenado, no incluía disposición alguna sobre la libertad vigilada. En el momento de presentar su comunicación, el autor corría el riesgo de que lo llamaran de nuevo para cumplir el servicio militar y lo encarcelaran por ser objetor de conciencia.

2.6 El autor alega que fue sometido a tortura y malos tratos durante su privación de libertad. Afirma que interponer una denuncia ante la administración penitenciaria u otros organismos del Estado por malos tratos graves solo serviría para exponerlo a duras represalias y más violencia física. Sostiene que no tiene a su disposición ningún recurso interno efectivo para denunciar los “tratos o penas inhumanos o degradantes” que sufrió mientras estuvo recluso. Remite a las observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Turkmenistán, en las que el Comité observó que no había en el Estado parte un mecanismo de denuncia independiente y efectivo que recibiera las denuncias de tortura y llevase a cabo una investigación imparcial y exhaustiva al respecto, en particular respecto de las denuncias presentadas por los condenados y los detenidos en espera de juicio (véase CAT/C/TKM/CO/1, párr. 11).

2.7 En relación con su denuncia de que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto, el autor alega que los tribunales nacionales encargados de impartir los juicios y examinar los recursos y el Tribunal Supremo nunca han fallado en favor de un objetor de conciencia al servicio militar<sup>3</sup>. Estos hechos, junto con el rechazo reiterado del Gobierno a los llamamientos de la comunidad internacional para que ofrezca alternativas al servicio militar que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia y para que se ponga en libertad a los objetores de conciencia encarcelados, confirman que en Turkmenistán los objetores de conciencia al servicio militar no disponen de ningún recurso interno para impugnar su enjuiciamiento penal, su condena y su encarcelamiento. El autor sostiene por consiguiente que antes de presentar su comunicación al Comité había agotado todos los recursos internos disponibles en relación con la presunta violación del artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

2.8 El autor no ha presentado una comunicación a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

---

<sup>2</sup> El autor no indicó la frecuencia con la que debía presentarse en el departamento de policía.

<sup>3</sup> En otras comunicaciones presentadas por objetores de conciencia relativas a Turkmenistán (por ejemplo, la comunicación núm. 2222/2012), se alega que los tribunales nacionales de Turkmenistán nunca han fallado en favor de un objetor de conciencia al servicio militar. En los casos de otros seis autores (Navruz Nasyrlyev, Zafar Abdullayev, Matkarim Aminov, Mahmud Hydaybergenov, Shadurdy Uchetov y Dovran Bahramovich Matyakubov), todos los recursos interpuestos fueron desestimados, lo que confirma el argumento.

### **La denuncia**

3.1 El autor aduce que su encarcelamiento por razón de sus creencias religiosas constituye en sí mismo un trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 7 del Pacto.

3.2 El autor sostiene también que se ha infringido el artículo 7 del Pacto debido al trato de que fue objeto mientras estuvo recluido, que equivalió a tortura y malos tratos (véanse los párrs. 2.4 y 2.6) y a las condiciones de reclusión en la prisión LBK-12. Remite a las observaciones finales del Comité contra la Tortura, en las que este expresó inquietud por los malos tratos físicos y las presiones psicológicas ejercidas por el personal penitenciario en Turkmenistán, que incluían castigos colectivos, malos tratos como medida “preventiva”, el uso de la reclusión en régimen de aislamiento y la violencia sexual y las violaciones por parte de los propios funcionarios o de otros reclusos (véase CAT/C/TKM/CO/1, párr. 18). El autor remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>4</sup> y al informe de la Asociación de Abogados Independientes de Turkmenistán de febrero de 2010, en el que se señaló que la prisión LBK-12 está situada en un desierto en el que las temperaturas bajan hasta los 20 °C bajo cero en invierno y alcanzan los 50 °C en el verano. Los reclusos están hacinados y los presos con tuberculosis y enfermedades de la piel conviven con los sanos, lo que hizo correr al autor un elevado riesgo de infección. Aunque el autor no lo invoca expresamente, la comunicación también plantea cuestiones relacionadas con el artículo 10 del Pacto.

3.3 El autor sostiene además que su enjuiciamiento, condena y encarcelamiento por negarse a cumplir el servicio militar obligatorio debido a sus creencias religiosas y su objeción de conciencia han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto<sup>5</sup>. Señala que en reiteradas ocasiones indicó a las autoridades turcomanas que estaba dispuesto a cumplir sus deberes cívicos prestando un servicio que fuera realmente alternativo, pero en la legislación del Estado parte no se prevé tal posibilidad.

3.4 El autor pide al Comité que dictamine que el Estado parte debe: a) absolverlo de los cargos presentados en su contra con arreglo al artículo 219, párrafo 1, del Código Penal y eliminar sus antecedentes penales; b) concederle una reparación adecuada por los daños no patrimoniales sufridos como consecuencia de sus condenas y su encarcelamiento; y c) concederle una indemnización monetaria apropiada por las costas judiciales que hubo de afrontar, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4. El 17 de marzo de 2014, el Estado parte informó de que el caso del autor, entre otros, había sido examinado detenidamente por los órganos competentes de Turkmenistán encargados de hacer cumplir la ley y no se habían encontrado motivos para recurrir la decisión judicial. Según el Estado parte, el delito cometido por el autor había sido determinado correctamente con arreglo al Código Penal de Turkmenistán. Señaló además que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, “la protección de Turkmenistán

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, *Kolesnik v. Russia*, demanda núm. 26876/08, sentencia de 17 de junio de 2010, párrs. 68, 69 y 72, en el que el Tribunal llegó a la conclusión de que una orden de extradición a Turkmenistán para fines de enjuiciamiento penal pondría al demandante en ese asunto en “grave riesgo” de ser sometido a tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes. Se tuvieron en cuenta los factores siguientes: informes fidedignos y sistemáticos de diversas fuentes de prestigio sobre el uso generalizado de la tortura, las palizas y el uso de la fuerza contra presuntos delincuentes por las fuerzas del orden de Turkmenistán y las pésimas condiciones de reclusión.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 1853-1854/2008, *Atasoy y Sarkut c. Turquía*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2012, párrs. 10.4 y 10.5.

es un deber sagrado de todo ciudadano” y que el reclutamiento general era obligatorio para los ciudadanos varones. Además, el autor “no reunía los requisitos para quedar exento del servicio militar con arreglo al artículo 18 de la Ley de Reclutamiento y Servicio Militar”<sup>6</sup>.

### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 14 de mayo de 2014, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Manifiesta que el Estado parte no ha refutado ninguno de los hechos expuestos en la comunicación. La única justificación que intentó aducir el Estado parte fue que el autor había sido condenado y encarcelado como objetor de conciencia al servicio militar porque “no reunía las condiciones” para quedar exento con arreglo al artículo 18 de la Ley de Reclutamiento y Servicio Militar del Estado parte. El autor considera que las observaciones del Estado parte demuestran un desdén absoluto por los compromisos contraídos en virtud del artículo 18 del Pacto y por la jurisprudencia del Comité, que defiende el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. Además, el Estado parte tampoco refuta las alegaciones del autor de que ha sido objeto de un trato inhumano y degradante por parte de los agentes del orden y los funcionarios de prisiones, en contravención del artículo 7 del Pacto<sup>7</sup>.

5.2 El autor pide al Comité que concluya que, al enjuiciarlo, condenarlo y encarcelarlo, se vulneraron los derechos que le asisten en virtud de los artículos 7 y 18, párrafo 1, del Pacto, y reitera su solicitud de reparación (véase el párr. 3.4).

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité observa que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité recuerda además su jurisprudencia en el sentido de que los autores deben hacer uso de todos los recursos internos para cumplir el requisito del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, en la medida en que tales recursos parezcan ser

<sup>6</sup> En el artículo 18 de la Ley de Reclutamiento y Servicio Militar, modificada el 25 de septiembre de 2010, se dispone que quedarán exentos del servicio militar los siguientes ciudadanos: a) quienes hayan sido declarados no aptos para el servicio militar por razones de salud; b) quienes hayan cumplido el servicio militar; c) quienes hayan realizado el servicio militar u otra forma de servicio en las fuerzas armadas de otro Estado, con arreglo a los acuerdos internacionales celebrados por Turkmenistán; d) quienes hayan sido condenados dos veces por delitos leves o una vez por delito menos grave, grave o particularmente grave; e) los ciudadanos que tengan un título universitario aprobado con arreglo a la legislación de Turkmenistán; f) los hijos o hermanos de quienes hayan fallecido en el cumplimiento de deberes militares durante el servicio o el adiestramiento militar; y g) los hijos o hermanos de quienes, como consecuencia de una enfermedad derivada de una herida, una lesión o una contusión, hubieran fallecido en el plazo de un año a partir del día en que se licenciaron del servicio militar (tras finalizar el adiestramiento militar) o de quienes, como consecuencia del cumplimiento del servicio militar, hayan quedado discapacitados durante ese servicio o el adiestramiento militar.

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 1449/2006, *Umarova c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2010, párr. 8.3.

efectivos en el asunto en cuestión y estén de hecho a su disposición<sup>8</sup>. El Comité observa que el autor indica que no tiene a su disposición recursos efectivos en el Estado parte con respecto a las alegaciones que formula al amparo de los artículos 7, 10 y 18, párrafo 1, del Pacto, y considera que ha agotado los recursos internos disponibles tras las resoluciones del Tribunal de Distrito de Boldumsaz y el Tribunal Regional de Dashoguz relativas a su condena y pena como objetor de conciencia. Observa además que el Estado parte afirmó el 17 de marzo de 2014 que el caso del autor había sido examinado detenidamente por los órganos competentes de Turkmenistán encargados de hacer cumplir la ley y no se habían encontrado motivos para recurrir la decisión judicial, y que el Estado parte no ha refutado los argumentos del autor relativos al agotamiento de los recursos internos. En esas condiciones, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

6.4 El Comité considera que las alegaciones en que el autor plantea cuestiones relativas a los artículos 7, 10 y 18, párrafo 1, del Pacto están suficientemente fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, las declara admisibles y procede a examinarlas en cuanto al fondo.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de que el autor afirma que, durante su reclusión en la prisión LBK-12, fue sometido a malos tratos por ser testigo de Jehová. Asimismo, observa que el autor alega que fue recluido en régimen de aislamiento durante diez días tras su llegada y fue golpeado en tres ocasiones por otros reclusos que cumplían las órdenes de los funcionarios de la prisión. El Comité también toma nota de la afirmación del autor de que se le acusó falsamente de vulnerar las normas de la prisión y que, como consecuencia, se le encerró en una celda de castigo de hormigón en tres ocasiones, en la tercera de ellas por un plazo de hasta un mes. Observa igualmente que durante esos períodos el autor fue golpeado por agentes de las Fuerzas Especiales de Policía que intentaron obligarlo a renunciar a su fe. El Comité observa además que el autor sostiene que no hay mecanismos adecuados para investigar las denuncias de tortura y malos tratos en el Estado parte y recuerda que las autoridades competentes deben investigar con prontitud e imparcialidad las denuncias de malos tratos<sup>9</sup>. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado las denuncias de tortura y malos tratos ni ha facilitado información alguna al respecto. En las circunstancias del caso, considera que debe darse la debida credibilidad a las alegaciones del autor. En consecuencia, el Comité concluye que de los hechos expuestos se desprende que se han vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 7 del Pacto.

7.3 El Comité observa que el autor afirma que las condiciones en la prisión LBK-12 eran deplorables, que al llegar fue encerrado en régimen de aislamiento, que estuvo expuesto a duras condiciones climáticas durante un verano sumamente caluroso y un invierno de un frío extremo y las condiciones higiénicas deficientes de la celda de castigo a la que fue enviado el autor en tres ocasiones, ya que esta carecía de retrete, solo había un cubo de plástico abierto y no había donde lavarse las manos. El Comité observa también la afirmación del autor acerca de las condiciones de hacinamiento en la prisión LBK-12 y de que los presos con tuberculosis y enfermedades de la piel conviven con los sanos, lo que le

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 2097/2011, *Timmer c. los Países Bajos*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2014, párr. 6.3.

<sup>9</sup> Véase la observación general núm. 20 (1992) del Comité, sobre la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles.

hizo correr un alto riesgo de contraer tuberculosis. Observa igualmente que el autor afirma que se le vigiló en todo momento durante su reclusión en la prisión LBK-12 y que no se le permitió relacionarse libremente con otros testigos de Jehová que estaban en la misma cárcel. El Comité observa que el Estado parte no ha refutado las denuncias, que concuerdan con las conclusiones del Comité contra la Tortura recogidas en sus observaciones generales más recientes con respecto al Estado parte (véase CAT/C/TKM/CO/1, párr. 19). El Comité recuerda que las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad y que deben ser tratadas de manera acorde con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, entre otras<sup>10</sup>. Al no disponer de más información relevante en el expediente, el Comité decide que debe darse la debida credibilidad a las denuncias del autor. Por consiguiente, concluye que la reclusión del autor en esas condiciones constituye una vulneración de su derecho a ser tratado humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, consagrado en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto<sup>11</sup>.

7.4 El Comité observa además la denuncia del autor de que se han vulnerado los derechos que le asisten en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto debido a que no hay en el Estado parte una alternativa al servicio militar obligatorio, como consecuencia de lo cual su negativa a cumplir el servicio militar en razón de su conciencia religiosa dio lugar a su enjuiciamiento penal y posterior encarcelamiento. El Comité toma nota de que el Estado parte afirma que el delito cometido por el autor fue determinado correctamente con arreglo al Código Penal de Turkmenistán, que conforme al artículo 41 de la Constitución, la “protección de Turkmenistán es un deber sagrado de todo ciudadano” y el reclutamiento general es obligatorio para los ciudadanos varones.

7.5 El Comité recuerda su observación general núm. 22 (1993) sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en la que considera que el carácter fundamental de las libertades consagradas en el artículo 18, párrafo 1, se refleja en el hecho de que, como se proclama en el artículo 4, párrafo 2, del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión ni siquiera en situaciones excepcionales. Recuerda también su jurisprudencia anterior en el sentido de que, aunque el Pacto no se refiere expresamente al derecho a la objeción de conciencia, ese derecho se deriva del artículo 18 por cuanto la obligación de utilizar la fuerza letal puede entrar en grave conflicto con la libertad de pensamiento, conciencia y religión<sup>12</sup>. El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Significa que cualquiera puede quedar exento del servicio militar obligatorio si no lo puede conciliar con su religión o sus creencias. Ese derecho no debe vulnerarse por medios coercitivos. Un Estado podrá, si lo desea, obligar al objetor a prestar un servicio civil como alternativa al

<sup>10</sup> Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 1520/2006, *Mwamba c. Zambia*, dictamen aprobado el 10 de marzo de 2010, párr. 6.4; y núm. 2218/2012, *Abdullayev c. Turkmenistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2015, párr. 7.3.

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 1530/2006, *Bozbey c. Turkmenistán*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 2010, párr. 7.3; *Abdullayev c. Turkmenistán*, párr. 7.3; núm. 2221/2012, *Mahmud Hidaybergenov c. Turkmenistán*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2015, párr. 7.3; núm. 2222/2012, *Ahmet Hidaybergenov c. Turkmenistán*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2015, párr. 7.3; y núm. 2223/2012, *Japparow c. Turkmenistán*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2015, párr. 7.3.

<sup>12</sup> Véanse las comunicaciones núm. 1321/2004 y núm. 1322/2004, *Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 3 de noviembre de 2006, párr. 8.3; núm. 1786/2008, *Jong-nam Kim y otros c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2012, párr. 7.3; *Atasoy y Sarkut c. Turquía*, párrs. 10.4 y 10.5; núm. 2179/2012, *Young-kwan Kim y otros c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 15 de octubre de 2014, párr. 7.4; *Abdullayev c. Turkmenistán*, párr. 7.7; *Mahmud Hidaybergenov c. Turkmenistán*, párr. 7.5; *Ahmet Hidaybergenov c. Turkmenistán*, párr. 7.5; y *Japparow c. Turkmenistán*, párr. 7.6.

servicio militar, fuera del ámbito militar y sin sujeción al mando militar. El servicio alternativo no debe tener carácter punitivo, sino que debe ser un verdadero servicio a la comunidad compatible con el respeto de los derechos humanos<sup>13</sup>.

7.6 En el presente caso, el Comité considera que la negativa del autor a alistarse para cumplir el servicio militar obligatorio obedece a sus creencias religiosas y que la condena y la pena que le fueron impuestas ulteriormente supusieron una vulneración de su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en contravención del artículo 18, párrafo 1, del Pacto. En este contexto, el Comité recuerda que la represión de la negativa a cumplir el servicio militar obligatorio, ejercida contra personas cuya conciencia o religión les prohíbe el uso de armas, es incompatible con el artículo 18, párrafo 1, del Pacto<sup>14</sup>. También recuerda que, cuando examinó el informe inicial presentado por el Estado parte en virtud del artículo 40 del Pacto, expresó preocupación porque la Ley de Reclutamiento y Servicio Militar, modificada el 25 de septiembre de 2010, no reconocía el derecho de objeción de conciencia al servicio militar ni contemplaba alternativa alguna a dicho servicio, y recomendó, entre otras cosas, que el Estado parte adoptara todas las medidas necesarias para revisar su legislación a fin de ofrecer la posibilidad de prestar un servicio alternativo (véase CCPR/C/TKM/CO/1, párr. 16). En consecuencia, el Comité determina que, al enjuiciar y condenar al autor por negarse a cumplir el servicio militar obligatorio debido a sus creencias religiosas y a su objeción de conciencia, el Estado parte ha infringido los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 18, párrafo 1, del Pacto.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación de los derechos que asisten al autor en virtud de los artículos 7; 10, párrafo 1; y 18, párrafo 1, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Por ello, debe otorgar una reparación íntegra a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido vulnerados. Por consiguiente, el Estado parte también está obligado, entre otras cosas, a realizar una investigación imparcial, efectiva y exhaustiva de las alegaciones del autor de que se infringió el artículo 7; enjuiciar al culpable o los culpables de cometer esas vulneraciones; eliminar los antecedentes penales del autor; y concederle una indemnización adecuada. El Estado parte tiene la obligación de evitar que se cometan vulneraciones semejantes del Pacto en el futuro. A este respecto, el Comité reitera que el Estado parte debe revisar su legislación y ajustarla a sus obligaciones en virtud del artículo 2, párrafo 2, del Pacto, en particular la Ley de Reclutamiento y Servicio Militar, modificada el 25 de septiembre de 2010, con miras a garantizar que se respete de forma efectiva el derecho a la objeción de conciencia con arreglo al artículo 18, párrafo 1, del Pacto<sup>15</sup>.

10. Teniendo presente que, por haber llegado a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido

<sup>13</sup> Véanse las comunicaciones núm. 1642-1741/2007, *Min-Kyu Jeong y otros c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2011, párr. 7.3; *Jong-nam Kim y otros c. la República de Corea*, párr. 7.4; *Abdullayev c. Turkmenistán*, párr. 7.7; *Mahmud Hudaybergenov c. Turkmenistán*, párr. 7.5; *Ahmet Hudaybergenov c. Turkmenistán*, para. 7.5; y *Japparow c. Turkmenistán*, párr. 7.6.

<sup>14</sup> Véanse *Min-Kyu Jeong y otros c. la República de Corea*, párr. 7.4; *Jong-nam Kim y otros c. la República de Corea*, párr. 7.5; *Young-kwan Kim y otros c. la República de Corea*, párr. 7.4; *Atasoy y Sarkut c. Turquía*, párr. 10.4; *Abdullayev c. Turkmenistán*, párr. 7.8; *Mahmud Hudaybergenov c. Turkmenistán*, párr. 7.6; *Ahmet Hudaybergenov c. Turkmenistán*, para. 7.6; y *Japparow c. Turkmenistán*, párr. 7.7.

<sup>15</sup> Véanse las comunicaciones núm. 2019/2010, *Poplavny c. Belarús*, dictamen aprobado el 5 de noviembre de 2015, párr. 10; y núm. 1992/2010, *Sudalenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 2015, párr. 10.



violación del Pacto y que, con arreglo al artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. Se pide asimismo al Estado parte que publique el dictamen del Comité.

---